



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 383/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral, nombre de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **383/2019/4^a-I**

ACTOR: PERSONA MORAL CENTRO ESCOLAR ÁNIMAS, S.C., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE DENTRO DEL EXPEDIENTE DMAS/DSPA/AA/312/2018.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **383/2019/4^a-I**, interpuesto por la **PERSONA MORAL "CENTRO ESCOLAR ÁNIMAS, S.C., por conducto de su apoderado legal** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. en contra del **DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ Y OTRAS,** sobre la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEICINUEVE, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DMAS/DSPA/AA/312/2018.**- - - - -

R E S U L T A N D O

I.- La PERSONA MORAL "CENTRO ESCOLAR ÁNIMAS S.C., por conducto de su apoderado legal

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribuna Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, reclama del **Director del Medio Ambiente y Sustentabilidad, Jefa del Departamento de Supervisión y Protección Ambiental ambos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y Jefe del Departamento de Biodiversidad y cambio Climático,** lo siguiente: - - - - -

“...la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente

DMAS/DSPA/AA/312/2018, emitida por el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y por la cual se determina ilegalmente a mi representada una multa por \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos) y una compensación ambiental por \$17,271.70 (diecisiete mil doscientos setenta y un pesos 70/100 M.N.)...; [...] La nulidad total del procedimiento administrativo número DSPA/AA/312/2018...” (foja uno). - - - - -



II. Admitida la demanda por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por acuerdos de veinte de junio y uno de julio ambos de dos mil diecinueve, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda realizados por el doctor Juan Carlos Olivo Escudero en su carácter de Director del Medio Ambiente y Sustentabilidad; Fernando Ramírez Ramírez, en su carácter de Jefe del Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático y Carmen Aguilar Vergara, en su carácter de Encargada del Departamento de

Supervisión y Protección Ambiental de la Dirección del Medio ambiente y Sustentabilidad, todas del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; (fojas ciento cuatro a ciento dieciocho y ciento veinticuatro a ciento cuarenta y tres).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, haciéndose constar que no se encuentran presentes ninguna de las partes ni persona que legalmente las represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas en el presente juicio a través de su Delegado licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, formularon sus alegatos en forma escrita, los cuales obran agregados al inicio de la audiencia (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Con fundamento

en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior atendiendo al contenido de los presentes autos.-

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas diecinueve a ochenta y cuatro de autos.- - - - -

emma.



CUARTO.- De la Procedencia o

Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: - - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).- - - - -

En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, que hacer valer las autoridades demandadas consistentes en: - - - - -

“...en estricto derecho el medio de defensa procedente para el caso que nos ocupa, lo es el recurso de inconformidad, por lo que en esa tesitura el accionante tuvo que haber interpuesto el recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación, o bien en que tuvo conocimiento de la resolución por esa vía impugnada, situación que del estudio a las constancias que obran en autos y

al escrito de demanda no aconteció...” (fojas ciento cinco, ciento catorce y ciento veintinueve).- - - - -



Es infundada dicha causal de improcedencia, ya que si bien es cierto, del contenido de los artículos 77, 78 y 79 del Bando de Policía y Gobierno Municipal vigente, y 215 del Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Xalapa, Veracruz, se desprende que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales **podrán** ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, también lo es que el hecho de que en dichos artículos se mencione que “**podrán ser impugnados**”, le da un carácter de optativo al recurso de inconformidad antes de acudir al juicio contencioso administrativo, razón por la que, la ley no constriñe al particular a combatir los actos o resoluciones que lo afecten, sino que dicha opción consiste en que la propia ley disponga que la parte afectada pueda promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad, siendo por tanto improcedente las causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

emma.

virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082).- - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- El acto o resolución que se impugna por la persona moral Centro Escolar Ánimas S.C., es de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente DMAS/DSPA/AA/312/2018, emitida por el Director del Medio Ambiente y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se determina una multa por \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos) y una compensación ambiental por \$17,271.70 (diecisiete mil doscientos setenta y un pesos 70/100 M.N.).- - - - -

Los conceptos de impugnación que aduce el accionante en su demanda, son procedentes, mismos a los que daremos respuesta conjunta por guardar relación entre ellos respecto al mismo tópico por los motivos siguientes:-

La parte actora Centro Escolar Ánimas S.C., conocida en su nombre comercial como "Colegio Galileo Ánimas", por conducto de su representante legal **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señala en su escrito inicial de demanda que:

“...dentro del mencionado plantel educativo, contamos con un patio trasero, el cual se encuentra rodeado por varios árboles que el propio colegio ha sembrado...; [...] destacando un ejemplar de la especie “Olmo”. El cual es el árbol más grande y con más antigüedad en la escuela...; [...] derivado del deterioro que comenzó a mostrar el mencionado árbol en el año de dos mil dieciocho...; [...] mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, signado por el suscrito como Subdirector General del Colegio, dirigido a la Subdirectora de Recursos Naturales y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, nos permitimos hacer de su conocimiento que dentro del plantel educativo contamos con un árbol de la especie “Olmo”, el cual se secó, mostrando en el tronco partes de cortezas que se desprenden, lo cual consideramos un peligro para los niños que asisten al centro escolar, por tal razón, solicitamos de manera urgente el permiso para derribarlo...; (fojas dos y tres).- - - - -

Manifiesta la parte actora que no han tenido respuesta a dicho escrito visible a foja cuarenta y ocho de autos y con sellos de recibido siete de agosto de dos mil dieciocho por parte de la Subdirección de Medio Ambiente así como también de la Dirección de Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de la Xalapa, Veracruz.- - - - -

Posteriormente, por conducto de personal autorizado por las autoridades demandadas realizaron



diversas visitas al plantel educativo, levantando actas circunstanciadas de fechas ocho de octubre, diecisiete de octubre y nueve de diciembre, todas de dos mil dieciocho (foja cincuenta y uno, cincuenta y dos y sesenta y uno); así como también iniciaron el procedimiento administrativo con número de expediente DSPA/AA/312/2018, girando diversos escritos a la parte actora en los que le notificaban que tenían el plazo de tres días hábiles, para dar contestación por escrito y en su caso ofrecer las pruebas correspondientes al citado procedimiento administrativo, indicando la parte actora por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el desconocimiento de dicho procedimiento administrativo, haciendo hincapié que debido a las irregularidades cometidas por la autoridad demandada dentro del procedimiento en materia ambiental por afectación de arbolado en vía privada, en el resultando V de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el que la autoridad demandada señala que:-

“...V. Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito de misma fecha, signado por la Prof.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Directora General del Colegio “Galileo Ánimas” y/o Centro

emma.

JUICIO 383/2019/4ª-I

Escolar Ánimas S.C., donde se respondió a la notificación de término para Contestación y Ofrecimiento de Pruebas; en él se peticiona lo siguiente: *“...La Jefa del Departamento de Supervisión y Protección Ambiental quien es la autoridad que emite el acto, aun cuando señala como fundamento para su actuación diversos preceptos legales, No señala los artículos específicos que le atribuyen la competencia para emitir el presente acto, entendiendo este como el inicio del procedimiento administrativo, con lo cual violenta tanto la fracción primera como la segunda del artículo 7, pues por el ente el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado...”*(sic). En razón de lo anterior, se acordó la reposición del procedimiento, siendo emitidas todas y cada una de las actuaciones por el que suscribe, Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Xalapa...” (foja setenta y ocho).- - - - -

Sin que del contenido de la aludida resolución se le diera respuesta a la parte actora de sus escritos de fechas tres de agosto y veintisiete de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, en los que solicita permiso para el derribo de un árbol del tipo “Olmo” por encontrarse seco y estar dentro del plantel educativo, siendo un riesgo para los menores de edad que acuden al mismo.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las diversas actas circunstanciadas de fechas diecisiete de octubre, cinco de diciembre, ambas de dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve, en las que personal autorizado por parte de la autoridad demandada, realizaron visitas al plantel educativo y señalan entre otros puntos que: - - - - -

“...el ejemplar se encuentra muerto, en el piso del área se observa pasto sintético el cual cubre el noventa por ciento del área aproximadamente. Lo que provocó la muerte del ejemplar al bloquearle la filtración de agua a las raíces. Es importante mencionar que el individuo arbóreo ya fue valorado y marcado para retiro...” (foja cincuenta y dos).- - - - -

La autoridad demandada, Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, por resolución de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en su Considerando Tercero señala lo siguiente: - - - - -

“...Derivado de la visita de inspección realizada en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el Colegio “Galileo Ánimas” y/o Centro Escolar Ánimas S.C. y teniendo como antecedente la valoración remitida a este Departamento de Supervisión y Protección Ambiental por el Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que la instalación de pasto sintético en aproximadamente noventa por ciento del área basal

del ejemplar arbóreo Olmo (*Ulmus mexicana*) evitó infiltración del agua al mismo; generando en el individuo vitalidad muy baja, presencia de follaje marchito, copa desequilibrada, ramas muertas con grietas y corteza muerta en el tronco; razón por la cual en dictamen emitido por el Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático se **determinó que la permanencia del ejemplar representaría RIESGO, por lo que sería necesario autorizar su retiro, luego de que se realice el pago de la multa y compensación correspondiente...**” (foja ochenta).- - - - -

En la multicitada resolución, pronunciada por el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (autoridad demandada), determinó que con el material probatorio y constancias procesales que integran el procedimiento administrativo con número de expediente DMSA/DSPA/AA/312/2018 del índice de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, son suficientes para tener por acreditada la conducta violatoria en materia de afectación de arbolado en propiedad privada provocando la muerte de individuo arbóreo Olmo (*Ulmus mexicana*), e impone una multa por \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) y una compensación ambiental por \$17,271.70 (diecisiete mil doscientos setenta y un pesos 70/100 M.N.).- - - - -



Le asiste la razón a la parte actora, ya que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, con las constancias y pruebas aportadas por El Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, la Jefa del Departamento de Supervisión y Protección Ambiental, ambos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y por el Jefe del Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático en sus escritos de contestación a la demanda, no se acredita que la muerte del individuo arbóreo Olmo (*Ulmus mexicana*), ubicado dentro de las instalaciones del Centro Escolar Ánimas S.C., conocida en su nombre comercial como "Colegio Galileo Ánimas", haya sido por las causas descritas en las ya citadas actas circunstanciadas, aunado a que no se cuenta en autos elementos de convicción suficientes como podrían ser estudios de suelo, análisis integral de los daños ambientales, pérdida, cambio, deterioro sufrido en las condiciones de la tierra por la colocación del pasto sintético, condiciones químicas, físicas o biológicas, que originó el pasto sintético en el árbol y de qué manera provocó la muerte del mismo, es decir, pruebas que contengan la información específica, de carácter técnico y especializado en materia ambiental, para que de igual forma, se pudiera determinar el daño así como un estudio de impacto ambiental o documento similar que se tome como base o sustento para establecer el monto de

emma.

la multa o compensación ambiental (en caso de ser procedentes las mismas) y poder estar en condiciones de determinar si realmente lo plasmado en las actas circunstanciadas respecto a que fue con motivo la colocación del pasto sintético lo que "ocasionó la muerte del árbol", máxime que por acta circunstanciada de fecha diez de septiembre de dos mil quince, personal de la Subdirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa, acordaron lo siguiente: - - - - -

"...se acuerda con MNE **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Subdirector del plantel Colegio "Galileo Ánimas", retirara unos quince centímetros en su diámetro de la alfombra de pasto a los siguientes árboles: Encino, Haya, Liquiambar, Macadamia, Ficus y Mandarina. Con la finalidad de permitir respiren y tomen agua..." (fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete), sin que se hiciera mención alguna respecto al individuo arbóreo Olmo (*Ulmus mexicana*), y en las restantes actas circunstanciadas se asentó que dicho árbol tenía cubierta aproximadamente el noventa por ciento del área de suelo, es decir, con las mismas características respecto al retiro de pasto sintético que los demás ejemplares arbóreos. (fojas

cincuenta y dos y sesenta y uno).- - - - -

Con lo anterior se reitera que no existen medios de convicción suficientes con los que las autoridades demandadas justifiquen su dicho respecto a la muerte del arbóreo Olmo (*Ulmus mexicana*), así como tampoco se cuenta con el "dictamen técnico de valoración de arbolado emitido por el Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático" que señala la autoridad demandada Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, en su escrito de contestación de demanda (foja ciento siete), para poder comprobar sus aseveraciones.- - - - -

Del estudio que precede y con fundamento en el artículo 326 fracción III del ordenamiento legal que rige la materia que: **se declara la nulidad del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo número DSPA/AA/312/2018, del índice de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que se determina una multa por \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos) y una compensación ambiental por \$17,271.70 (diecisiete mil doscientos setenta y un pesos 70/100 M.N.), y **se condena a**

emma.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la autoridad demandada a dar
respuesta inmediata a la solicitud de
fecha tres de agosto de dos mil dieciocho con sellos
de recibido siete de agosto de mismo año, en el que
solicita la intervención **URGENTE** para emitir el
permiso respecto al derribo del individuo arbóreo
Olmo (Ulmus mexicana), por considerarse un peligro
para los niños que asisten al plantel educativo Centro
Escolar Ánimas S.C., conocida en su nombre comercial
como "Colegio Galileo Ánimas", de esta ciudad de Xalapa,
Veracruz.- - - - -

Lo anterior es así puesto que resultaría contrario
a lo garantizado por los artículos 4 y 17 constitucionales
respecto al interés superior del menor y al principio de
expedites, así como también a lo dispuesto por los artículos
1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,
respecto a tomar las medidas necesarias y asegurar en
todo momento la protección y cuidados necesarios para su
bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus
padres, tutores o otras personas responsables de ellos ante
la ley, tomando las medidas legislativas y administrativas
adecuadas.- - - - -

JUICIO 383/2019/4ª-I

Sirven como criterios orientadores al respecto las tesis de los rubros siguientes: .- - - - -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES” (Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Febrero de 2015, Pág. 1398, Constitucional, Tesis Aislada 1ª.LXXXII/2015 (10ª), No. Registro: 2008547).- - - - -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL” (Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Febrero de 2015, Pág. 1397, Constitucional, Tesis Aislada 1ª.LXXXII/2015 (10ª), No. Registro: 2008546).- - - - -

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, deberá cumplirse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado el acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de los días señalados para su cumplimiento, ya que de lo contrario, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida

y Actualización (UMA's), en atención a lo previsto en el numeral 331 del Código de la materia. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción y por ello resultan fundadas sus pretensiones, en tanto que las autoridades demandadas no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo número DSPA/AA/312/2018, del índice de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto del presente fallo. - - - - -

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a **se condena a la autoridad demandada a dar respuesta inmediata a la solicitud de fecha tres**

de agosto de dos mil dieciocho con sellos de recibido siete de agosto de mismo año. - - - - -

CUARTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Propio Tribunal.- - - - -

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la**

JUICIO 383/2019/4ª-I

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz**Cuarta Sala del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Veracruz,****asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez
Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-**

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la
Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **once fojas
útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del
presente Juicio Contencioso Administrativo número **383/2019/4ª-I**.- Lo
anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los
dieciséis días del mes de enero de dos mil veinte.- DOY FE.-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En dieciséis de enero de dos mil veinte, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **02**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En dieciséis de enero de dos mil veinte, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.-